



Procesos Civiles Europeos: Especial Referencia al Proceso Monitorio Europeo y Proceso Europeo de Escasa Cuantía.

AUTOR: Verónica Andrea Rúa Areiza

TUTOR: Dr. Francisco López Simó

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO (PME)	5
2.1. GENERALIDADES.....	5
A. <i>Ámbito de Aplicación</i>	7
B. <i>Competencia Judicial Internacional</i>	8
2.2. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	9
A. <i>Tramitación por medio de Formularios</i>	9
B. <i>Petición del Requerimiento Europeo de Pago y Régimen de Admisión</i>	10
2.3. CONDUCTAS POSIBLES DEL DEMANDADO ANTE EL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO Y SUS EFECTOS	12
A. <i>Pago</i>	12
B. <i>Oposición y decisión de la controversia en un Proceso Declarativo Ordinario</i>	13
C. <i>Ausencia de oposición y declaración de ejecutividad del Requerimiento Europeo de Pago</i>	13
2.4. EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO	14
A. <i>Supresión del exequátur</i>	14
B. <i>Ejecución del Requerimiento Europeo de Pago</i>	14
C. <i>Denegación de la Ejecución</i>	14
D. <i>Suspensión o limitación de la Ejecución</i>	15
3. EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA (PEEC)	15
3.1. GENERALIDADES.....	15
A. <i>Ámbito de aplicación del RPEEC</i>	16
B. <i>Competencia Judicial</i>	17
3.2. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	18
A. <i>Demanda y Régimen de Admisión</i>	18
B. <i>Contestación a la Demanda y Reconvención</i>	19
C. <i>Vista Oral y Práctica de la Prueba</i>	21
D. <i>Sentencia y Recurso</i>	21
3.3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	22
A. <i>Supresión del Exequatur y Ejecución de la Sentencia</i>	22
B. <i>La Denegación de la Ejecución</i>	22
C. <i>Suspensión o Limitación de la Ejecución</i>	22
4. CONSIDERACIONES FINALES: HACIA UN DERECHO PROCESAL CIVIL EUROPEO	24
5. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	26
5.1. BASES DE DATOS CONSULTADAS.....	26

1. INTRODUCCIÓN

La elaboración de este Trabajo de Fin de Grado responde al propósito de examinar el Derecho objetivo que emana de la Unión Europea (UE) como entidad dotada de poder normativo con respecto a los procesos civiles, procesos que constituyen el interés primordial del presente análisis, relegando el estudio de esta materia desde una perspectiva general y centrando la atención en el Proceso Monitorio Europeo (PME) y en el Proceso Europeo de Escasa Cuantía (PEEC), confeccionados por la UE como medio de ayuda rápida y eficaz a los particulares y empresas, pretendiendo así, ofrecer un marco que facilite las reclamaciones transfronterizas dentro de la UE. El PME para los créditos pecuniarios no impugnados y el PEEC para las deudas de hasta 2.000 euros, que sin duda se presentan como la consolidación de la tutela de los créditos derivados de las relaciones comerciales. Dichos procesos, están llamados a convivir con los procedimientos propios de cada ordenamiento interno de los Estados Miembros (EM) de la UE, constituyendo de esta forma, un importante avance en el ámbito de la cooperación judicial civil que responde a un planteamiento de actuación de la UE instaurado con la idea primigenia de conseguir así un “espacio europeo de libertad, seguridad y justicia”, consecuencia directa del fenómeno de integración europea que ha repercutido en todos los sectores del ordenamiento jurídico.

En virtud de este planteamiento, conscientes de que la creación de procedimientos específicos de protección de los créditos, se vincula directamente con la idea de mercado común que sostiene la estructura de la UE, y, puesto que la existencia de ese extenso mercado único ha de traducirse obligatoriamente en un desarrollo de las relaciones comerciales entre sujetos de distintos territorios, de modo que los litigios transfronterizos habrían de aumentar inevitablemente, desde las instituciones de la UE debían buscarse soluciones eficaces a los ciudadanos y a tal efecto, inicialmente, se puede concretar que a la fecha el Derecho procesal civil de Europa consta de 9 Reglamentos y 2 Directivas:

- Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.
- Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [en enero de 2015 será sustituido por el Reglamento (UE) nº 1215/2012].
- Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados Miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.
- Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios.
- Reglamento (CE) nº 2001/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

- Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.
- Reglamento (CE) nº 896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (en adelante RPME).
- Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (en adelante RPEEC).
- Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados Miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil.
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Reglamento (CE) nº 4/2009 de 18 de diciembre de 2008, del Consejo, relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de alimentos.

Frente los procesos civiles adoptados por la UE, existe también en la normativa de los distintos Estados que la conforman, una serie de procedimientos específicos o abreviados que dan respuesta a litigios en reclamación de deudas de escasa cuantía y aquellos en los que no hay oposición del deudor; sin embargo, el punto de partida de los procedimientos diseñados por la UE es el fundamento común de simplificar y acelerar dichos litigios, facilitando la ejecución de las resoluciones que dentro del proceso se dicten contra el demandado en otro EM, procurando así, un sistema legislativo con normas comunes que generen una igualdad de trato con independencia del territorio en que se apliquen o la residencia de los sujetos implicados; consecuencia, todo ello, de la creación de un espacio europeo de justicia sin fronteras.

2. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO (PME)

2.1. GENERALIDADES

El PME se regula en el Reglamento (CE) 1896/2006, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, teniendo el mismo por objeto (art 1) simplificar, acelerar y reducir los costes en caso de litigio para el cobro rápido de créditos transfronterizos no impugnados por el deudor, y permitir la libre circulación de los requerimientos europeos de pago en todos los EM, haciendo innecesario un proceso intermedio de exequatur en el EM de ejecución; todo ello, sin perjuicio de que el demandante pueda, mediante otro procedimiento, establecido con arreglo al Derecho interno o comunitario, reclamar el crédito. El Reglamento establece un proceso que implica la inversión de la iniciativa del contradictorio, la cual es trasladada del actor al demandado, configurándose así un proceso especial de declaración¹ que persigue la “rápida obtención de un título ejecutivo”². De esta manera, y a instancia del acreedor, el tribunal requerirá de pago al deudor sin darle audiencia, y, en caso de no pagar ni proceder a oponerse a dicho requerimiento, este se convertirá en ejecutivo, con sometimiento a las normas del Reglamento sobre el Título Ejecutivo Europeo.

Características:

a) Proceso uniforme para todo el territorio de la UE. Las cuestiones no incluidas en el RPME las suplirá el ordenamiento nacional (art 26 RPME). La remisión a la normativa nacional está condicionada en la medida que se requiera para la ejecución de las disposiciones de Derecho comunitario, siempre y cuando, su aplicación no menoscabe la eficiencia y alcance del mismo.

En cualquier caso, dichas remisiones quedan al amparo del art 26 del Reglamento, que podría tacharse de superfluo, dado que, según González Cano, huelga decir que las cuestiones procesales no reguladas en el Reglamento deberán regirse por el Derecho del EM en que se llevará a cabo el procedimiento³.

b) Carácter potestativo para el demandante (art 12 RPME), éste podrá hacer efectivo su crédito mediante cualquier otro procedimiento aplicable.

c) En materia civil y mercantil es empleado exclusivamente en asuntos transfronterizos (art 3.1 RPME).

d) Proceso sin límite de cuantía que permitirá los cobros de créditos dinerarios, de cantidad determinada, vencidos y exigibles (art 4 RPME).

¹ A. DE LA OLIVA SANTOS, C. SENES MOTILLA y J. VEGAS TORRES, *Derecho procesal civil europeo*, Vol III, Aranzadi, Navarra, 2012, p. 156

² A. DE LA OLIVA SANTOS, C. SENES MOTILLA y J. VEGAS TORRES, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 156

³ M. I. GONZALEZ CANO, *Proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007

e) Es un procedimiento monitorio puro. El requerimiento de pago emitido por el Juez, lo será sólo en función a la afirmación por el acreedor de la existencia de la deuda y la cuantía de la misma, con lo cual, la simple oposición no motivada del deudor (art 17 RPME), procederá a dejar sin efecto dicho requerimiento⁴.

Parte de la doctrina entiende que, el proceso monitorio que finalmente acoge el Reglamento de 2006 exige al demandante que aporte información suficiente para determinar y justificar la deuda, de tal modo que se describa los medios de prueba que acrediten la misma y, que junto al examen de la solicitud o petición, incluida la cuestión de la competencia, sean excluidas por el órgano jurisdiccional las solicitudes manifiestamente infundadas o inadmisibles⁵.

f) Consta de una sola fase, en la cual se dará emisión al requerimiento europeo de pago y el deudor contará con una única oportunidad para oponerse al mismo.

Ésta fue una cuestión controvertida en la propuesta inicial sobre el PME, que suponía que ante la petición al tribunal se emitiera el llamado aviso de pago europeo, el cual se notificaría al deudor, interpelación judicial por la que se reclamaría de pago al mismo, ante el impago o falta de contestación al mencionado aviso, se expediría el requerimiento europeo de pago, con lo que se requeriría dos veces al deudor. Sin embargo, durante la tramitación y negociación del Reglamento pasó a reducirse a una sola fase, desapareciendo el aviso inicial (arts 7 y 12 RPME)⁶.

g) El requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva por falta de oposición, será reconocido y ejecutado en los demás EM sin necesidad de exequátur (art 19 RPME).

h) No se requerirá para la petición de requerimiento europeo de pago por parte del acreedor, ni para la presentación del escrito de oposición a dicho requerimiento por el deudor, la representación por abogado u otros profesionales del Derecho (art 24 RPME).

i) El art 25 del RPME consagra el principio de neutralidad en el proceso, por tanto, el total de las tasas judiciales del PME y del proceso ordinario (en caso de oposición), no podrán superar las de un proceso civil ordinario sin la existencia previa de un PME; cuestión que comenta la Sentencia Nº C-215 del Tribunal de Justicia Unión Europea TJCE 2012\383, de 13 de diciembre de 2012, mencionando que los órganos jurisdiccionales internos pueden “fijar libremente el importe de las tasas judiciales de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional en la medida en que estas normas no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno”.

En España, el pago de la tasa de iniciación del PME excluirá el pago en caso de oposición del demandado de la tasa que correspondería al inicio de un proceso ordinario.

⁴ L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio europeo*, Aranzadi, Navarra, 2008, p. 42

⁵ M. I. GONZALEZ CANO, *Proceso monitorio europeo, Epígrafe objetivos del Reglamento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007,

⁶ M. I. GONZALEZ CANO, *Proceso...*, *op cit.*

Regulación adicional del PME:

- Reglamento (CE) 936/2012, de 4 de octubre, de la Comisión, por el que se modifican los anexos del Reglamento anterior.
- Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (a partir del 15 de enero de 2015 será sustituido por el Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre).
- Reglamento (CE) 1393/2007, de 13 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil.
- Reglamento (CE, EURATOM) 1182/71, de 3 de junio, por el que se determinan las normas aplicables a plazos, fechas y términos.
- Ley de Enjuiciamiento Civil y normas procesales, en su caso, del lugar de ejecución.

A. Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación territorial del PME, se circunscribe a todos los EM de la UE, con excepción de Dinamarca, que no ha participado en la adopción del RPME; por tanto, ni queda vinculada ni le afecta su aplicación (Cdo. 32 del Reglamento).

El ámbito de aplicación temporal. Contemplado en el art 33 del RPME estableciendo su entrada en vigor a partir del día 31 de diciembre de 2006; sin embargo, no son coincidentes la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación, ésta última se trasladó al 12 de diciembre de 2008, con excepción del art 28, sobre la información relativa a los gastos de notificación y la ejecución; art 29, sobre la información relativa a la competencia judicial, a los procedimientos de revisión, a los medios de comunicación y a las lenguas; art 30, relativo a la modificación de los anexos; y, finalmente el art 31, en referencia al Comité. A todos ellos, se les adelantó la fecha de aplicación al día 12 de junio de 2008.

En cuanto a esta dimensión resaltar el art 32 del Reglamento, que impone a la Comisión la presentación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social de un informe que detalle la aplicación, evaluación de funcionamiento e impacto detallado en cada EM del PME, con plazo máximo hasta el 12/12/2013; dicho informe, COM(2013) 794 final y COM(2013) 795 final, fue presentado el pasado 19 de noviembre de 2013.

El ámbito de aplicación material del PME, criterios:

- **Naturaleza civil o mercantil de la reclamación**

Según el art 2.1 del RPME, podrán ser reclamados créditos pecuniarios de naturaleza civil y mercantil no impugnados [art 1.1 a) RPME], excluidas las materias fiscal, aduanera y

administrativa. Asimismo, quedan descartadas las reclamaciones al EM por acciones u omisiones que deriven del ejercicio de su autoridad, que a pesar de no estar contemplado en el Reglamento, sí introducido vía jurisprudencial [STJCE de 15 de febrero de 2007 TJCE\2007\34 (asunto C-292/05, Lechouritou y otros contra la República Federal de Alemania)]⁷.

Además, el art 2.2 del RPME realiza exclusiones que, aunque dichas materias forman parte del ámbito civil y mercantil, se encontrarían sustancialmente reguladas en otros instrumentos comunitarios (Reglamento 44/2001 de 22 de diciembre de 2000 y Reglamento 805/2004 de 21 de abril de 2004): **a)** los regímenes económicos matrimoniales, testamentos y las sucesiones; **b)** la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos; **c)** la seguridad social; **d)** los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que: i) hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda, o, ii) se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.

- **Carácter trasfronterizo del Asunto**

Conforme al art 3.1 RPME, se entienden por tales aquellos en los que al menos una parte esté domiciliada (art. 3.2 RPME) o tenga su residencia habitual en un EM distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el cual se haya presentado la petición, pero también, pueden tenerlo ambas partes en Estados distintos de aquel⁸. Asimismo, el momento pertinente deberá ser el establecido en el art. 3.3 RPME.

- **Crédito pecuniario líquido, vencido y exigible**

Conforme al art 4 del RPME, deberá entenderse como crédito pecuniario, aquel en el cual se exige la entrega de una cantidad de dinero o equivalente de importe determinado, o lo sea fácilmente a través de un simple operación aritmética y la deuda deberá haber vencido y ser exigible en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago⁹; el vencimiento es considerado una condición de exigibilidad.

B. Competencia Judicial Internacional

Regulado en el art 6 RPME, se remite para dicha competencia judicial al reglamento 44/2001. Los Tribunales ante los cuales ha de presentarse la petición del requerimiento europeo de pago será el mismo Tribunal al que le compete expedirlo o denegarlo, y ante el cual el demandado deberá presentar su escrito de oposición, correspondiéndole, además, la declaración de ejecutividad del requerimiento a falta de oposición; remitiendo los caracteres generales del asunto a las normas de derecho comunitario y en particular al Reglamento 44/2001.

Conforme al Reglamento 44/2001, la competencia judicial internacional será el fuero general del domicilio de demandado, competencias especiales y exclusivas y sumisión expresa (se

⁷ A. DE LA OLIVA SANTOS, C. SENES MOTILLA y J. VEGAS TORRES, *Derecho...*, op. cit., p. 163

⁸ A. DE LA OLIVA SANTOS, C. SENES MOTILLA y J. VEGAS TORRES, *Derecho...*, op. cit., p. 167

⁹ A. DE LA OLIVA SANTOS, C. SENES MOTILLA y J. VEGAS TORRES, *Derecho...*, op. cit., p. 171

excluye de la afirmación anterior la sumisión tácita, dado que en este proceso no es posible la impugnación de la competencia, sólo será factible el control de oficio de la misma (arts. 8,7.2.f y 11 RPME); no obstante, por excepción se encuentran las demandas que se dirijan a consumidores, si el crédito se refiere a un contrato con un fin ajeno a su actividad profesional; aquí el fuero será el del domicilio del demandado.

A los Juzgados de Primera Instancia de España les corresponderá la **jurisdicción y la competencia objetiva** sobre el requerimiento europeo de pago (art 1 Disp. Final 23 LEC), sin que puedan expedirlo los Juzgados de lo Mercantil y Social (cuestión que contradice Gómez Amigo¹⁰, en relación a la competencia de los Juzgados de lo Mercantil en materias reguladas en el art 86 ter nº 2 de la LOPJ y en relación a la competencia de los Juzgados de lo Social, en cuanto a los créditos dinerarios líquidos derivados de un contrato de trabajo), en cumplimiento del art 12 del RPME que pretende facilitar el acceso a la justicia de los no españoles, ya que éstos no tienen por qué conocer la división de la Jurisdicción española; sin embargo, en caso de oposición por el deudor, el asunto se seguirá por el cauce procesal ordinario con el que tenga mayor conexión el objeto de reclamación según la norma que corresponda en el EM¹¹.

Con respecto a la **competencia territorial**, deberá ser establecida, conforme al apartado 1 de la Disposición Final 23 de la LEC, la cual remite al Reglamento 44/2001 y, en lo no allí establecido, se atenderán las normas españolas al respecto. La norma comunitaria, en principio, solo establece la competencia judicial internacional entre los EM, pero este mismo criterio debe utilizarse para que ella sea de aplicabilidad interna para atribuir la competencia al Tribunal territorialmente competente¹².

En casos de sumisión expresa a los Tribunales de un EM en general (art 23 Reglamento 44/2001) sin especificación del mismo en concreto, sólo estará determinada la competencia internacional de los Tribunales españoles mas no del concreto territorialmente hablando, se deberá acudir a la legislación procesal española en aras a establecer esta competencia, por tanto, habrán de observarse las normas generales de competencia territorial de la LEC (arts 50 y ss), que serán de aplicación supletoria en cuanto a la competencia territorial.

2.2. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

A. Tramitación por medio de Formularios

Es una característica propia del PME el uso obligatorio del empleo de dichos formularios (excepto el previsto para la oposición del demandado, que admite cualquier otro escrito [Cdo.

¹⁰ L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso...*, op cit., pp 83 y 84

¹¹A. DE LA OLIVA SANTOS, C. SENES MOTILLA y J. VEGAS TORRES, *Derecho...*, op. cit., p. 182

¹² A. DE LA OLIVA SANTOS, C. SENES MOTILLA y J. VEGAS TORRES, *Derecho...*, op. cit., p. 182

23 RPME]), a fin facilitar su administración y el tratamiento informático de los datos¹³; a los efectos, el RPME ha establecido 7 anexos:

- Formulario A: Petición del Requerimiento europeo de pago (art 7.1 RPME).
- Formulario B: Solicitud al demandante de que complete o rectifique una petición de requerimiento europeo de pago (art 9.1 RPME).
- Formulario C: Propuesta para que el demandante modifique una petición de requerimiento europeo de pago (art 10.1 RPME).
- Formulario D: Decisión de desestimación de una petición de requerimiento europeo de pago (art 11.1 RPME).
- Formulario E: Requerimiento europeo de pago (art 12.1 RPME).
- Formulario F: Oposición al requerimiento europeo de pago (art 12.1 RPME).
- Formulario G: Declaración de ejecutividad (art 18.1 RPME).

B. Petición del Requerimiento Europeo de Pago y Régimen de Admisión

a) La Petición de Requerimiento Europeo de Pago

Según el art 7 RPME, el PME se iniciará con la petición del requerimiento europeo de pago que habrá de efectuarse mediante la cumplimentación del respectivo formulario (A), en el que deberá indicarse¹⁴:

- Las partes, con sus nombres y direcciones, los representantes voluntarios y/o legales y el órgano jurisdiccional ante el cual se presenta la petición.
- El importe de la deuda, detallando el principal y, en caso de proceder, los intereses¹⁵, penalizaciones contractuales, importe de las costas y la moneda en que la obligación se encuentre pactada (las costas se pagarán en la moneda nacional del Estado en el cual se presenta la petición).
- La causa de pedir, describiendo las circunstancias en las que se fundamenta la deuda y los intereses reclamados y una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda. No deberá adjuntarse documentación (DF 23 ap. 2 de la LEC).
- Criterios que determinan la competencia judicial del órgano jurisdiccional ante el cual se está presentado la petición.
- El carácter transfronterizo del asunto, con indicación de los Estados de residencia de demandante, demandado y órgano jurisdiccional ante el cual se presenta el asunto.

En caso de tratarse de una petición en que sean reclamadas deudas de contratos celebrados con consumidores, deberá indicarse ésta circunstancia y que el consumidor tiene su residencia

¹³ A. DE LA OLIVA SANTOS, C. SENES MOTILLA y J. VEGAS TORRES, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 185

¹⁴ Sentencia nº C-215/11 Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 2012 TJCE\2012\384 «el art 7 del RPME, debe interpretarse en el sentido de que regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir la petición de requerimiento europeo de pago».

¹⁵ Sentencia nº C-215/11 Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 2012 TJCE\2012\384 « el demandante podrá reclamar los intereses correspondientes al periodo desde la fecha en que devienen exigibles hasta la fecha de pago del principal »

en el EM en el cual se está presentando la demanda. Todo ello para que el Tribunal pueda controlar que sea respetado el fuero exclusivo de competencia internacional contemplado en el art 6.2 RPME.

La petición podrá ser presentada en documento físico firmado por el demandante, o por cualquier otro medio electrónico admitido por el EM de origen que esté disponible en el órgano jurisdiccional (art 7.5 RPME).

b) Examen de la petición y posibilidad de completar, modificar o rectificar la petición

Una vez sea recibida por el órgano jurisdiccional la petición del requerimiento europeo de pago, deberá examinarla con celeridad, a fin de determinar si dicha petición es admisible y resulta fundada (art 8 y 16 RPME); basándose en el cumplimiento de lo estipulado en los art 2, 3, 4, 6 y 7 RPME.

En caso de que la petición no cumpla los requisitos del art 7 RPME, el órgano jurisdiccional otorgará al demandante un plazo para que se pueda completar o rectificar la petición (formulario B), excepto en aquellos casos que resulte inadmisibile o claramente infundada, para subsanar una falta de competencia del órgano jurisdiccional o el carácter trasfronterizo de la cuestión; en caso de no procederse a la rectificación o complementación en plazo, la petición se rechazará a menos de que existan circunstancias que acrediten una prórroga¹⁶.

La modificación se planteará por el órgano jurisdiccional al demandante. En caso de que los requisitos para la emisión del requerimiento europeo de pago se cumplan de manera parcial (art 10 RPME), éste último podrá rechazar o acoger la propuesta remitiendo en el plazo señalado por el Tribunal el formulario C debidamente cumplimentado (en caso contrario, la petición se desestimaré). Realizada la modificación de la propuesta por el demandante, se emitirá el requerimiento europeo de pago por la cantidad aceptada y el remanente se someterá a las consecuencias que estipulen las Leyes internas del Estado donde se esté llevando a cabo la tramitación del PME; en caso de no haber lugar a otro procedimiento que le permita al demandante reclamar la parte excluida de la propuesta parcial, éste podrá rechazarla y encauzar la reclamación por otro procedimiento de origen interno o comunitario¹⁷.

c) Desestimación de la Petición

Si ésta no cumpliera con los requisitos de admisibilidad del PME (art 11 RPME), o bien, en caso de que dicha petición sea claramente infundada o, que el demandante no enviara la complementación o rectificación de la petición en el plazo establecido por el órgano jurisdiccional, la petición será desestimada.

Por medio del formulario D, el órgano jurisdiccional informará al demandante, escuetamente, de los motivos de desestimación de su petición, siendo irrecurrible (art 11.2 RPME), lo que no

¹⁶La DF 23 ap. 3 de la LEC, establece que será el secretario judicial mediante Decreto el que realizará la propuesta para completar o rectificar la petición de requerimiento europeo de pago.

¹⁷Cuestión que para el régimen interno español se contempla en el art. 815 y en la DF 23 ap. 4 de la LEC.

priva al demandante de reclamar su crédito mediante cualquier otro procedimiento de origen interno o comunitario, incluso de interponer nuevamente una petición de requerimiento europeo de pago¹⁸.

d) Expedición del Requerimiento Europeo de Pago

Según el art 12 RPME, en plazo de 30 días a partir de la fecha de la presentación de la petición de requerimiento europeo de pago, el órgano jurisdiccional expedirá requerimiento por medio del formulario E (plazo en el cual no se incluirá el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar, o modificar la petición), remitiendo al demandado la copia del formulario de la petición y el formulario F de oposición al mismo, advirtiéndole la posibilidad de pago del importe, así como de oposición al mismo en un plazo de 30 días desde la notificación (art 28 RPME); informando, además, sobre los extremos esenciales del mismo.

e) Notificación del Requerimiento Europeo de Pago

Mediante la notificación el demandado conoce de la demanda y puede oponerse a la misma, en caso contrario, el requerimiento europeo de pago adquirirá fuerza ejecutiva. El requerimiento se ha de notificar conforme al derecho nacional dando cumplimiento a lo estipulado en los arts 13, 14 y 15 RPME. El art 13 se establecen diversas formas de practicar una notificación que conlleve acuse de recibo por parte del demandado; el art 14 por su parte, contempla otras formas de notificación que sin conllevar acuse de recibo ofrece óptimas posibilidades de recepción efectiva (Cdo. 20 RPME).

En caso de que la notificación haya de realizarse en un Estado no Miembro de la UE, se deberá observar el Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965, relativo a notificación y traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial¹⁹.

2.3. CONDUCTAS POSIBLES DEL DEMANDADO ANTE EL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO Y SUS EFECTOS

A. Pago

Cabe cualquier medio de pago, incluso el demandante puede indicar sus datos bancarios en el formulario A de petición del requerimiento de pago; esta indicación es facultativa. El pago debe ser conocido por el Tribunal y la carga de la prueba recae sobre la parte demandada. La acreditación se regulará conforme a la ley del foro²⁰.

¹⁸En España se notificará mediante auto motivado la desestimación del requerimiento europeo de pago (DF 23 ap. 5).

¹⁹ DF 23 ap 10 de la LEC, establece el régimen de notificaciones que debe aplicarse en España.

²⁰ L. GÓMEZ AMIGO, entiende que el pago debe ser total; en caso de realizarse un pago parcial, el Tribunal deberá rechazarlo y acordar la declaración de ejecutividad.

B. Oposición y decisión de la controversia en un Proceso Declarativo Ordinario

Cuando el demandado no está conforme con lo que se expresa en el requerimiento europeo de pago y desea evitar que el mismo adquiera fuerza ejecutiva, éste deberá oponerse (utilizando el formulario F) en plazo (30 días) desde la notificación de dicho requerimiento ante el Tribunal que lo expidió y ateniendo a los requisitos que se contemplan en el art 16 RPME: escrito firmado en plazo y que se exprese que impugna la deuda (no está obligado a motivarlo) e identificación del órgano jurisdiccional. Según lo establecido en el art 24 b) RPME, el demandado no precisará de postulación para oponerse a un requerimiento de pago europeo, salvo lo previsto en el Cdo. 22 RPME.

La presentación de la oposición (art. 17 RPME) provocará la terminación del PME y determinará su remisión a un proceso declarativo ordinario, que se seguirá por los órganos jurisdiccionales del EM de origen y según la normativa interna del mismo, excepto en el caso en que el demandante haya manifestado su oposición al traslado del asunto al proceso ordinario; en este caso, el PME finalizará sin más. El demandante será informado de la presentación del escrito de oposición y del traslado del asunto al proceso ordinario²¹.

C. Ausencia de oposición y declaración de ejecutividad del Requerimiento Europeo de Pago

El órgano jurisdiccional procederá a declarar la ejecutividad del requerimiento europeo de pago una vez haya transcurrido el plazo previsto para la recepción de la oposición por parte del demandado (art 18 RPME), utilizando, a tal efecto, el formulario G. El demandante, una vez haya obtenido el requerimiento europeo de pago podrá instar su ejecución en el EM que le convenga²². No contiene el RPME pronunciamiento sobre cosa juzgada, cuestión que deberá resolverse por aplicación del art 26 conforme al Derecho nacional.

Tras la expiración del plazo de oposición establecido en el art 16.2 del RPME, el demandado tendrá, en ciertos casos, derecho a la revisión excepcional del requerimiento europeo de pago (art 20 RPME). Esta revisión, por motivos estrictamente formales, no implica en ningún caso una segunda posibilidad de oposición, ni puede consistir en una nueva valoración de los fundamentos del crédito.

²¹ El Secretario judicial, en el caso español será el encargado de trasladar al demandante esta información.

²² DF 23 ap. 8 LEC, el secretario judicial ante la ausencia de oposición pondrá fin al proceso y declarará la ejecutividad del requerimiento europeo de pago mediante decreto, lo que lo convierte en un título ejecutivo de naturaleza judicial con fuerza de cosa juzgada material.

2.4. EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO

A. Supresión del exequátur

El requerimiento europeo de pago, una vez haya adquirido fuerza ejecutiva en el EM de origen, deberá ser reconocido y ejecutado en los demás EM como si se tratase de una resolución propia, sin que se pueda exigir por su parte una declaración de ejecutividad y sin la posibilidad de impugnar su reconocimiento en el mismo (art 19 RPME).

B. Ejecución del Requerimiento Europeo de Pago

La ejecución se regirá por el Derecho interno del EM. Según el art 21 RPME, el requerimiento de pago ejecutivo habrá de ejecutarse en las mismas condiciones que una resolución ejecutiva del EM donde se llevará a cabo la ejecución, sin que por esta razón pueda requerirse del demandante caución o depósito por ser extranjero o no estar domiciliado en el mismo; también hace mención a los documentos que habrán de ser presentados para que se ejecute la resolución: **a)** una copia auténtica del requerimiento europeo de pago que ha sido declarado ejecutivo (formularios E y G) y, **b)** una traducción del requerimiento europeo de pago ejecutivo a la lengua oficial del EM en el que habrá de ejecutarse (art 29.1.d RPME).

La DF 23 ap. 13 LEC prevé que el requerimiento de pago que ha adquirido fuerza ejecutiva, la competencia para su ejecución corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado. Dicho Tribunal será igualmente competente para denegar la ejecución (art 22 RPME) y, en caso de que el demandado haya solicitado una revisión del art 20, si se trata de ejecuciones en España de requerimientos europeos de pago dictados por los Tribunales españoles, la competencia corresponderá al mismo Tribunal que hubiese conocido del PME, según el criterio de la competencia funcional (arts. 61 y 545.1 LEC).

C. Denegación de la Ejecución

Corresponderá al Tribunal competente para la misma, y es el demandado quien debe oponer las causas de denegación, las cuales, según el art 22 RPME, son la incompatibilidad con otra resolución o requerimiento anterior. Lo que se pretende con ésta primera causa de denegación es evitar el *bis in idem* que se produciría si sobre una misma cuestión litigiosa se decidiera varias veces, siempre y cuando, la resolución o requerimiento anterior tenga el mismo objeto y las mismas partes, que ésta cumpla con los requisitos necesarios para ser reconocido en el EM de ejecución, que la incompatibilidad no haya podido alegarse en el procedimiento judicial en el EM de origen y, finalmente, el pago por el demandado del importe estipulado en el requerimiento²³.

²³ Siguiendo las normas procesales españolas habrá que acudir a las previstas para la oposición de títulos judiciales del art 556 y ss de la LEC.

D. Suspensión o limitación de la Ejecución

Según el art 23 RPME, el demandado podrá solicitar una suspensión o limitación de la ejecución del requerimiento europeo de pago en caso de que se hubiera solicitado por el mismo la revisión excepcional del requerimiento europeo de pago con arreglo al art 20. En tal caso, el órgano jurisdiccional competente en el EM de ejecución podrá: **a)** limitar el procedimiento a medidas cautelares; **b)** subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o, **c)** en circunstancias excepcionales suspender la ejecución²⁴.

3. EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA (PEEC)

3.1. GENERALIDADES

Regulado en el Reglamento (CE) 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo. Se trata de un procedimiento para litigios de menor cuantía, útil para los litigantes como proceso alternativo a los previstos en la legislación de los EM. Se configura como un proceso simplificado y acelerado, que parte de normas procesales uniformes para establecer así un instrumento normativo capaz de facilitar el acceso a la justicia en asuntos transfronterizos, para demandas de escasa cuantía en materia civil y mercantil. Toda sentencia dictada en un EM al amparo del PEEC deberá ser reconocida y ejecutada en los demás EM, sin que se precise una declaración de ejecutividad y sin que exista la posibilidad de oponerse a su reconocimiento.

En base al art 3.1 del RPEEC y, siguiendo la doctrina de González Cano, la definición de asunto transfronterizo, plantea el inconveniente de que el mismo no incluye un criterio de valoración de la situación de los bienes que vayan a embargarse o sobre los que se inicie un apremio, por tanto, de ser así, en la práctica no se suprimiría el exequatur de todas las sentencias emitidas en el marco del PEEC, según se extraía de las Conclusiones de Tampere de 1999, en el programa de la Comisión sobre el reconocimiento mutuo de 2000 y en el programa de la Haya de 2004²⁵.

Características:

- a) Alternatividad respecto de los procesos nacionales:** el demandante podrá realizar su elección de acuerdo a la conveniencia, coste y eficacia de la sentencia que pueda obtener.
- b) Procedimiento de carácter incompleto:** las legislaciones nacionales deberán completar y desarrollar aquellos aspectos no regulados o regulados parcialmente por el Reglamento (art. 19 RPEEC).

²⁴La competencia de los Tribunales españoles corresponderá a aquel que sea competente para su ejecución y su tramitación se hará conforme a los arts 556 y ss. de la LEC.

²⁵M. I. GONZALEZ CANO, *Proceso europeo de escasa cuantía, Epígrafe la tramitación del proceso europeo de escasa cuantía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009,

La Ley 4/2011 de 24 de marzo de modificación de la LEC, ha introducido para facilitar la aplicación del PEEC en España, las DF 24 y 25 con la finalidad de precisar y aclarar aquellos aspectos del Reglamento que lo requieran para su plena aplicación por los Tribunales Españoles y las normas procesales supletorias.

c) No postulación. No resulta preceptiva la defensa y representación por profesionales.

d) Se trata de un procedimiento en base a formularios estandarizados. La demanda y la contestación serán por escrito y empleando los formularios que establece el propio Reglamento (formularios A y C arts. 4, 5 y 11 RPEEC), asimismo, deberá acompañarse de los documentos que resulten pertinentes; no obstante, el Tribunal competente podrá acordar, tanto de oficio como a instancia de parte, la celebración excepcional de una vista oral en la cual deberán practicarse los medios de prueba (arts. 5.1, 7.1.c y 8 RPEEC).

e) El Reglamento concede al **Tribunal amplísimas facultades** en la dirección del procedimiento y en cuestiones de carácter estrictamente procesal.

f) El RPEEC promueve el **respeto a los derechos fundamentales y las garantías procesales.**

Regulación adicional del PEEC:

-Reglamento (CE) 44/2001 competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (a partir del 15 de enero de 2015 Reglamento (CE) 1215/2012).

- Notificación de documentos, de forma subsidiaria respecto a lo previsto en el Reglamento (CE) 861/2007: Reglamento (CE) 805/2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

- Reglamento (CE, EURATOM) 1182/71 normas aplicables a plazos, fechas y términos.

- Ley de Enjuiciamiento Civil (DF 24) y normas procesales, en su caso, del lugar de ejecución.

A. Ámbito de aplicación del RPEEC

El ámbito material del RPEEC se circunscribe a asuntos de índole civil o mercantil de carácter transfronterizo cuyo valor económico en el momento de la recepción de la demanda no sea superior a la cantidad de 2.000 €, sin que sean incluidos en esta cantidad intereses, gastos y costas. Quedan excluidas del Reglamento algunas materias relacionadas en su art 2.2, delimitando el ámbito por vía negativa al excluir al Estado y la capacidad legal de las personas físicas; los regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones; el concurso de acreedores, convenios entre quebrados y acreedores y procedimientos análogos; el arbitraje; y el Derecho laboral. Asimismo, excluye la materia fiscal, aduanera, administrativa y de seguridad social. Tampoco incluirá los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad, denominados *acta iure imperii* (art 2.1 RPEEC).

La exclusión al Derecho laboral del apartado f) del art 2.2 del RPEEC, puede ser apropiada desde la perspectiva española dadas las características propias del mencionado Derecho, pero, al respecto, planteará problemas con respecto a que se entiende como Derecho laboral, lo que

daría pie a que unos EM tramiten por este proceso ciertas demandas y otros las entiendan excluidas del mismo; cuestión que debería resolverse por el TJCE definiendo que se entiende a nivel comunitario por Derecho laboral²⁶.

La aplicación del RPEEC y por tanto del PEEC, dependerá de su **carácter civil o mercantil (derecho privado patrimonial)** siendo independiente de la naturaleza del órgano jurisdiccional.

El PEEC debe revestir, además, un carácter **transfronterizo** (art 3.1 RPEEC), entendiéndose por tal, aquellos asuntos en los que al menos una de las partes tenga su domicilio o residencia habitual en un EM distinto de aquel en el que esté situado el órgano jurisdiccional que haya de conocer el asunto.

Por demanda no pecuniaria se entenderá cualquier pretensión de condena no dineraria (art 5.5 RPEEC), inclusive una pretensión constituida o meramente declarativa; para tramitar este tipo de pretensiones será imprescindible que la pretensión sea cuantificable en dinero y que no supere la cantidad de 2.000 €.

Respecto al umbral cuantitativo, el mismo podría considerarse insuficiente a efectos de aplicación del PEEC con suficiente relevancia en la vida práctica y a ofrecer un impacto directo en la vida de los ciudadanos, proponiéndose, en este punto, la elevación de la cuantía, cuestión que no conduciría a problemas desde el punto de vista del derecho de defensa o del derecho a la tutela judicial, ya que el mismo es un proceso opcional para el demandante²⁷.

El ámbito territorial del RPEEC se circunscribe al territorio de la UE excepto Dinamarca (art. 2.3), pues dicho Estado no ha participado en la aprobación del RPEEC, con lo cual, no queda vinculada por éste ni está sujeta a su aplicación²⁸.

La entrada en vigor del RPEEC se produjo al día siguiente de su publicación, es decir, el 1 de agosto de 2007, siendo su aplicación a partir del 1 de enero del 2009, excepto el art 25 que se aplicó a partir del 1 de enero de 2008.

B. Competencia Judicial

El órgano jurisdiccional competente se determinará de acuerdo a los foros de competencia internacional del Reglamento 44/2001; concretamente éstos operarán como referencia en el PEEC.

A fin de determinar la competencia objetiva y territorial de los Tribunales españoles, deberá partirse de que la jurisdicción por razón de la materia corresponde a los Tribunales del orden civil. En atención al art. 2 RPEEC, se circunscribe el ámbito de aplicación del procedimiento al ámbito civil o mercantil y, aunque añade que ello se hará con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, deberá descartarse la

²⁶ M. I. GONZALEZ CANO, *Proceso...*, *op cit.*

²⁷ M. I. GONZALEZ CANO, *Proceso...*, *op cit.*

²⁸ Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, de 19 de octubre de 2005, en vigor desde el 1 de julio de 2007.

tramitación de este proceso ante los Tribunales de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

España reconoce como órganos competentes para la tramitación del PEEC a los Juzgados de Primera Instancia, quedando excluidos del conocimiento del PEEC los Juzgados de lo Mercantil, aun cuando la materia de litigio se encontrara incluida en las mencionadas en el art 86 ter LOPJ, en aras de la seguridad jurídica²⁹.

La competencia territorial deberá establecerse de acuerdo a los foros del Reglamento 44/2001. Así pues, dicho Reglamento atribuye la competencia internacional a los Tribunales Españoles, salvo en lo establecido al fuero contemplado en su art 2, o en otros fueros especiales, los cuales remiten a los Tribunales del EM donde tuviere su domicilio el demandado, el asegurado, el consumidor, etc. De todos modos, deberá acudir a los arts 50 y ss de la LEC para determinar qué Tribunales resultan territorialmente competentes. La competencia territorial también podrá establecerse mediante sumisión expresa o tácita de las partes, con exclusión de la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, en aquellos que contengan condiciones generales impuestas por alguna de las partes, o los que se celebren con consumidores y usuarios (art. 52.2 LEC).

3.2. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A. Demanda y Régimen de Admisión

El PEEC se iniciará mediante la presentación de un escrito que el demandante deberá cumplimentar en el formulario A y presentarlo ante el Tribunal competente, conteniendo:

1. El órgano jurisdiccional competente.
2. El actor debe identificarse e identificar su domicilio.
3. Debe constar con claridad el sujeto o sujetos contra los que dirige la demanda y los datos que lo identifican.
4. El litigio deberá ser transfronterizo y, por tanto, deberá especificar el domicilio del demandado y el domicilio del órgano jurisdiccional.
5. En caso que en el EM en el que se va a presentar la demanda deban ser abonadas tasas de solicitud deberá informar el órgano jurisdiccional el modo de pago de las mismas. Al contrario del PME, no se contemplan tasas judiciales para PEEC, según lo establecido en el art 2 de la Ley 10/2012.

²⁹ F. LÓPEZ SIMÓ y F.F. GARAU SOBRINO (coordinadores) VV AA, *El proceso europeo de escasa cuantía*, Dickinson, Madrid, 2010, p. 98

6. Valor económico de la demanda, especificando si es pecuniaria o no, los intereses y si se solicita condena en costas.

7. Motivo de la demanda, lugar y fecha en que ocurrieron sin que sea necesario que contenga valoraciones jurídicas (art. 12.1; v.1.6 infine RPEEC). En todo caso, la expresión “valoraciones jurídicas”, podría considerarse bastante ambigua y amplia, entendiéndose más acertada la opción que fue utilizada en el texto alternativo de la Presidencia en septiembre de 2005, disponiendo que “no se exigirá a las partes que hagan alegaciones ante los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones de Derecho”, aplicando el Tribunal el Derecho al caso, con sujeción al principio *uira novit curia*³⁰.

8. Descripción de los elementos probatorios acompañados de su correspondiente documento justificativo y solicitud si se considera pertinente de vista oral.

9. Fecha, lugar y firma.

El documento deberá ser presentado en una de las lenguas de procedimiento del órgano jurisdiccional (art. 6.1 del RPEEC), y deberá ser enviado por correo postal u otro medio de comunicación admitido por el EM en el cual deba iniciarse el proceso (art. 4.1 RPEEC).

El órgano jurisdiccional informará al demandante cuando la demanda presente defectos subsanables, y le dará la posibilidad de completar o rectificar el formulario de la demanda, de proporcionar información o documentos complementarios, o de retirar la demanda en el plazo establecido a tal fin (formulario B). El juez ordenará la inadmisión de la demanda³¹ cuando el defecto u omisión no sea subsanado por el demandante en plazo, o cuando la demanda no esté incluida en el ámbito de aplicación del RPEEC. En este caso, el órgano jurisdiccional informará al demandante para que éste desista de la demanda, en caso contrario, el órgano jurisdiccional deberá tramitar la demanda conforme a la legislación interna. También se inadmitirá cuando la demanda sea manifiestamente infundada (art. 4.4 RPEEC), y por cuestiones de naturaleza procesal, que podrán ser objeto de control de oficio por parte del Tribunal³².

B. Contestación a la Demanda y Reconvención

Una vez recibida y admitida a trámite la demanda por el Tribunal competente, éste dispondrá de 14 días para completar la parte correspondiente (parte I) del formulario estándar de contestación C, remitir al demandado las copias correspondientes al formulario de la demanda, los documentos justificativos pertinentes y el formulario de contestación (art. 5.2 del RPEEC)³³.

³⁰ M. I. GONZALEZ CANO, *Proceso...*, *op cit.*

³¹En España estos defectos serán advertidos por el secretario judicial, que podrá admitir o inadmitir la demanda excepto por falta de jurisdicción o de competencia del juzgado o porque los defectos formales no hubiesen sido subsanados por el actor en el plazo concedido, en estos casos deberá dar cuenta al juez para que éste resuelva sobre la admisión.

³²Remisión que en el caso de España conduce a cualquiera de los presupuestos procesales establecidos en la LEC de los cuales se hace depender la admisión de la demanda.

³³En España el secretario judicial será el encargado de admitir las demandas mediante decreto y también las demandas iniciadoras del PEEC cumplimentando la parte I del formulario C.

El demandado tendrá dos opciones para responder la demanda: cumplimentar la parte dos del formulario estándar de contestación C, o bien, otra distinta no haciendo uso del mencionado formulario; en ambos casos deberá adjuntar los documentos que estime oportunos, contando con un plazo de 30 días desde la fecha de la notificación de los formularios de demanda y contestación; si el demandado no contesta en plazo se le declarará en rebeldía por el secretario y el Tribunal dictará sentencia sobre la demanda y sobre la reconvencción (art. 7.3 RPEEC); no obstante, pasado el trámite de contestación de la demanda sin que el demandado se allane se contempla la posibilidad de que el Tribunal intente una conciliación entre las partes. El Tribunal contará con un plazo de 14 días para enviar al demandante la copia de la contestación del demandado adjuntando ella los documentos justificativos pertinentes (arts 5.3 y 5.4 del RPEEC).

El formulario de contestación C debería considerarse preceptivo para el demandado puesto que le ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, con la posibilidad de conocer adecuadamente todos los aspectos de la oposición, excepciones, las pruebas que puede proponer y forma de practicarlas y, por otro lado, en la fase de alegaciones contribuir a la agilización de la tramitación de la causa³⁴.

El demandado podrá oponerse alegando excepciones materiales y procesales por falta de jurisdicción o competencia, la inadecuación del procedimiento de la demanda no pecuniaria por estimar que el valor del litigio supera los 2.000 €, cuando entienda que el actor no ha valorado con acierto los elementos fácticos de la demanda o se ha equivocado en la selección y aplicación de la regla legal de cálculo de la cuantía. Al no prever nada el Reglamento y existir cláusula de remisión a las legislaciones internas de los EM donde se desarrolle el procedimiento, podría pensarse que el instrumento adecuado para que el demandado denunciara estos defectos de jurisdicción y competencia, es la declinatoria; sin embargo, no es la mejor opción, ya que después de la contestación de la demanda no está previsto ningún otro acto procesal a excepción de la sentencia. Resulta más beneficioso alegar la falta de jurisdicción o competencia en la contestación de la demanda, para que de esta forma, el Tribunal resuelva sobre el asunto en la sentencia. Será el juez el que resuelva sobre la excepción de inadecuación del procedimiento pronunciándose sobre el fondo en caso de desestimarla, o dictando sentencia absolutoria sin efectos de cosa juzgada, en caso de estimar la excepción.

La reconvencción deberá ser interpuesta dentro del plazo concedido para la contestación mediante el formulario A. El órgano jurisdiccional dará traslado de la misma al actor en el plazo de 14 días y éste tendrá un plazo de 30 días para contestar. La reconvencción sólo podrá tramitarse si ésta es conexa o derivada “del mismo contrato o hecho en que se fundamenta la demanda inicial”, y la compensación “no debe constituir una demanda reconvenccional en el sentido del presente Reglamento” (Cdo. 16 y 17); el demandado no se encuentra obligado a emplear el formulario A (Anexo 1) con el fin de invocar éste derecho. En caso de que la reconvencción supere el límite de 2.000 €, tanto la demanda como la reconvencción, serán

³⁴ M. I. GONZALEZ CANO, *Proceso...*, *op cit.*

reconducidos y tramitados conforme al derecho procesal que sea de aplicación en el EM en que se siga el proceso (art. 5.7.1 RPEEC).

Según González Cano, la solución que parece más adecuada tanto en el caso de que la demanda principal plantee una pretensión declarativa de condena por suma superior a 2000 €, como si la demanda reconvenicional supera la mencionada cuantía, debería ser coincidente de manera que la remisión al Derecho interno se realice sólo en cuanto a la pretensión que supere el límite de los 2000 €, salvo desistimiento del demandante principal o reconvenicional³⁵.

C. Vista Oral y Práctica de la Prueba

En caso de que el demandado no responda a la demanda del actor o este último no conteste a la reconvenición del demandado, el Tribunal dictará sentencia (art. 7.3 RPEEC). Al haber recibido el Tribunal la respuesta del demandado a la demanda y la contestación a la demanda reconvenicional, se encontrará en posición de optar por: **1)** Solicitar a las partes información que sirva para complementar la demanda, **2)** Instar la práctica de la prueba según lo estipulado en el art. 9³⁶, o **3)** Realizar una citación a las partes para que se celebre una vista oral o, en caso contrario dictar sentencia (art. 7.1 RPEEC).

El RPEEC establece como principio del procedimiento que sea llevado a cabo de forma escrita, por tanto, la vista oral será celebrada si el Tribunal lo considera pertinente o si ésta es solicitada por las partes, debiendo tener en cuenta las circunstancias del caso y decidir si la misma es necesaria para que el procedimiento se desarrolle adecuadamente, debiendo realizarse con fines de alegación y prueba. El auto por el cual se decide su celebración no es apelable directamente (art. 5.1 RPEEC).

D. Sentencia y Recurso

La conclusión del proceso, tanto con prueba como sin ella, se hará mediante sentencia dictada por el órgano jurisdiccional en el plazo de 30 días desde que se reciba la contestación de la demanda, la información complementaria o desde la vista oral, y deberá ser notificada a las partes mediante correo certificado con acuse de recibo.

En cuanto a los recursos que caben contra la sentencia que da fin a un PEEC, podrá interponerse recurso de apelación y el mismo será sustanciado en base a la legislación interna de cada Estado, puesto que en el Reglamento no hay norma que regule una segunda instancia (arts. 17 y 25 del RPEEC).

En España el recurso de apelación deberá presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia que dictó la sentencia, y en un plazo de 5 días deberá comunicarse la intención de recurrir la sentencia y los pronunciamientos que se impugnarán y, en un plazo de 20

³⁵ M. I. GONZALEZ CANO, *Proceso...*, *op cit.*

³⁶ Conclusiones de sentencia Nº C-332/11 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea TJCE 2013\47, 6 de septiembre de 2012: « el órgano jurisdiccional que conoce del asunto determinará los medios de la práctica de la prueba y las pruebas necesarias para dictar sentencia de conformidad con las normas aplicables en materia de admisibilidad de las pruebas, debiendo optar por el mecanismo más sencillo y menos gravoso ».

días, se deberá presentar recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente (art. 248.4 LOPJ y 208.4 LEC). Según el art 455.1 LEC, permite recurrir en apelación las sentencias dictadas en toda clase de juicio.

El art. 15 del RPEEC prevé que la sentencia que resuelva será ejecutiva (sin perjuicio de posible recurso), sin que sea necesaria la constitución de garantía alguna, y en su caso, se podrán adoptar algunas de las medidas que contempla el art. 23; la fuerza ejecutiva de la sentencia vendrá determinada por el pronunciamiento de condena que tenga la misma.

3.3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

A. Supresión del Exequatur y Ejecución de la Sentencia

Prescrito en el art. 20 del RPEEC, las sentencias dictadas en el marco de un PEEC deberán ser ejecutadas en las mismas condiciones que una sentencia dictada en el EM donde se ha de ejecutar la misma; los procedimientos de ejecución se regularán a través de la legislación interna del EM de ejecución, sin perjuicio de lo estipulado en los arts 20 a 23 del RPEEC. A petición de alguna de las partes podrá el Tribunal emitir un certificado de ejecutividad.

La parte que interese la ejecución de una sentencia por medio de demanda deberá presentar: una copia de la sentencia que cumpla las condiciones necesarias para establecer su autenticidad, una copia del certificado de ejecutividad y, en caso de proceder, una traducción a la lengua oficial del Estado de ejecución.

La parte ejecutante de una sentencia dictada en otro EM no requerirá un representante autorizado o una dirección postal en el EM de ejecución. Tampoco requerirá caución o depósito derivado de su condición de extranjero o por no tener domicilio o residencia en el EM de ejecución (art. 21.3 y 4 RPEEC).

B. La Denegación de la Ejecución

El ejecutado podrá pedir la denegación de la ejecución ante el órgano competente del EM donde deba ejecutarse, si la sentencia resulta incompatible con otra que haya sido dictada anteriormente en cualquier EM, incluso en un tercer país, siempre y cuando la sentencia anterior tenga el mismo objeto y las mismas partes, que ésta se haya dictado en el EM de ejecución o cumpla las condiciones necesarias para ser reconocidas en dicho EM y, finalmente, que no se haya alegado o no se haya podido alegar la incompatibilidad a lo largo del procedimiento judicial en el EM en que haya sido dictada la sentencia (art. 22.1 RPEEC), no pudiendo someterla en ningún caso a revisión en cuanto al fondo del asunto (art. 22.2 RPEEC).

C. Suspensión o Limitación de la Ejecución

En caso de que el órgano jurisdiccional que este conociendo de la ejecución de una sentencia dictada en el marco de un PEEC, y una de las partes haya impugnado la sentencia o, de haberse presentado solicitud a instancia del ejecutado para la revisión de la sentencia al amparo del art. 18 en caso de no haber quedado garantizado el derecho de defensa del demandado, en estos

casos, el tribunal podrá limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará el órgano jurisdiccional o autoridad, o bien suspender el procedimiento de ejecución en circunstancias excepcionales (art. 23 RPEEC)³⁷.

³⁷En España, este aspecto se regula en la DF 24.8 párrafo 2º de la LEC.

4. CONSIDERACIONES FINALES: HACIA UN DERECHO PROCESAL CIVIL EUROPEO

La construcción de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia como uno de los principales objetivos de la UE, ha generado paulatinamente un espacio de integración, en el cual no sólo existe un intercambio transfronterizo económico, sino también cultural y social al cual le es aplicable, como es conocido, una serie de libertades en cuanto a la circulación de mercancías, personas, servicios y capitales. En este marco concreto, no es de extrañar que también se hayan planteado medidas integrales tendentes a facilitar el acceso a la justicia de una forma más eficaz y asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior, eliminando obstáculos de los procesos civiles, fomentando y promoviendo la compatibilidad de las normas civiles de aplicación al respecto en los EM y que generen seguridad jurídica. De este modo, se conseguirá que los sujetos puedan recurrir a los Tribunales o a las autoridades de cualquier EM en las mismas condiciones que si accediera al suyo propio. En aras de lograr tales objetivos, se instó la fundamentación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas en el marco de los procesos, principio que constituye la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil, para lo cual fue necesario favorecer la confianza recíproca en las normas procesales de los distintos EM por medio de una efectiva aproximación de legislaciones.

No obstante, ante la concepción de la armonización de legislaciones, resulta interesante comenzar por una mayor reflexión en cuanto a la conveniencia de regular estos sistemas o procedimientos mediante la creación de instituciones europeas legítimas y comunes, que permitan codificar la regulación aplicable en materia procedimental civil; sin embargo, ha de considerarse una tarea poco sencilla debido a la dispersión y desigualdad normativa de los EM implicados, lo que dificulta la unidad procedimental, cuestión que podría salvarse evitando la introducción de sistemas grotescos que choquen de manera directa con la tradición de los sistemas internos y que lleve a una regulación procedimental más completa y detallada, que evite por una parte la remisión a la normativa interna de cada Estado y, por otra, que vincule a todos los Estados parte de la UE. Por lo expuesto, resulta coherente inferir que ante la creación de los procesos civiles que se han venido desarrollando por la UE, y regulados por los Reglamentos comunitarios constituyentes de fuente normativa con alcance general, aplicación directa y de obligado cumplimiento en todos sus extremos y, centrándonos en las concretas previsiones proyectadas en los mismos, se pretende que den como resultado futuro la ampliación de las vías de protección a través de un ordenamiento procesal completo, particular, específico y sobre todo, común para todo el territorio de la UE.

Efectivamente, la actual situación económica en el ámbito de la UE ha propiciado que tanto el PME como el PEEC, hayan sido de más utilidad en este preciso momento. Sin embargo, cabría iniciar ciertas medidas para que los procesos civiles europeos tomasen más entidad entre particulares y empresas de la UE, a fin de reactivar la economía y la seguridad jurídica en el tráfico mercantil. Tales medidas, encaminadas a una mayor eficiencia y difusión podría ser, entre otras, la utilización de videoconferencia en aquéllos casos de comparecencia a las vistas; la unificación, en su caso, de las tasas judiciales en toda la UE; inclusión de conflictos laborales;

reclamación por alimentos; impago de arrendamiento de inmuebles; mayor seguridad jurídica para el demandado; y, finalmente, crear un programa de fomento y divulgación de los procesos civiles europeos, para que adquieran la verdadera eficacia para lo que fueron creados.

5. Bibliografía Consultada

A. DE LA OLIVA SANTOS, C. SENES MOTILLA y J. VEGAS TORRES, *Derecho procesal civil europeo*, Vol III, Aranzadi, Navarra, 2012

F. LÓPEZ SIMÓ y F.F. GARAU SOBRINO (coordinadores) VV AA, *El proceso europeo de escasa cuantía*, Dickinson, Madrid, 2010

L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio europeo*, Aranzadi, Navarra, 2008

M. I. GONZALEZ CANO, *Proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007

M. I. GONZALEZ CANO, *Proceso europeo de escasa cuantía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009

5.1. Bases de datos consultadas

Aranzadi Bibliotecas (Westlaw)

Vlex Global

Tirant on line